

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5187** *ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de zanahoria, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de zanahoria, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de zanahoria que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad de las definidas en el siguiente apartado, en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de zanahoria contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo primaveral. Incluye aquellas producciones cuya siembra se realice normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Modalidad «B».-Ciclo otoñal. Incluye aquellas producciones cuya siembra se realice normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción, objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de zanahoria, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y

en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de zanahoria, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de zanahoria, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 20 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de zanahoria, se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, cuando la planta es arrancada del suelo, y en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

- Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad, en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad establecidas en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de zanahoria, finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad A:

- Para las provincias de Cádiz, Madrid, Palencia y Toledo: El 31 de marzo de 1987.

- Para las provincias de Valencia y Valladolid: El 30 de abril de 1987.

- Para las restantes provincias: El 31 de mayo de 1987.

Modalidad B:

- Para las provincia de Navarra, Madrid, Palencia, Segovia, Teruel, Toledo y Valladolid: El 15 de junio de 1987.

- Para las restantes provincias: El 15 de noviembre de 1987.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de la zanahoria, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano, sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción de la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad A.

Clase II: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad B.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de Zanahoria, en el marco de los convenios establecidos o que

se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

### ANEXO

#### Zanahoria (modalidad A)

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Alava	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	4 meses
Alicante	Helada y pedrisco	31-10-1987	4 meses
Baleares	Pedrisco y viento	31-10-1987	4 meses
Barcelona	Pedrisco	31-10-1987	4 meses
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	30-9-1987	4 meses
Madrid	Helada y pedrisco	31-7-1987	4 meses
Navarra	Helada y pedrisco	30-9-1987	4 meses
Orense	Helada y pedrisco	15-9-1987	4 meses
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1987	4 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-10-1987	4 meses
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1987	4 meses
Toledo	Helada y pedrisco	31-8-1987	4 meses
Valencia	Helada y pedrisco	31-8-1987	4 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	31-7-1987	4 meses

#### Zanahoria (modalidad B)

Provincias	Riesgos asegurables	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía
Alicante	Helada y pedrisco	28-2-1988	4 meses
Baleares	Pedrisco y viento	31-5-1987	4 meses
Barcelona	Pedrisco	31-5-1987	4 meses
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	28-2-1988	4 meses
Córdoba	Helada y pedrisco	30-4-1988	4 meses
Madrid	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Navarra	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Palencia	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Segovia	Helada	30-11-1987	4 meses
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	28-2-1988	4 meses
Teruel	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Toledo	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses
Valencia	Helada y pedrisco	31-3-1988	4 meses
Valladolid	Helada y pedrisco	30-11-1987	4 meses

5188

ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de

Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación estará constituido por aquellas parcelas de viñedo, destinado a la producción de uva de vinificación, enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

No tendrán la consideración de asegurable aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de uva de vinificación en todas sus variedades.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

#### Grupo I.

Todas las variedades tintas en la denominación de origen «Rioja»; Albariño, Godello, Treixadura y Torrontés; en Galicia: 45 pesetas por kilogramo.

#### Grupo II.

Blancellao, Caiño, Espadeiro y Loureiro en Galicia; tinta en la denominación de origen «Priorato»; todas las variedades blancas en la denominación de origen «Rioja»: 32 pesetas por kilogramo.

#### Grupo III.

Palomino en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla); Viura o Macabeo, Parellada y Xareló en toda Cataluña; variedades tintas no incluidas en la denominación de origen «Rioja»; en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Verdejo y Prieto Picudo en Castilla-León; Tempranillo en las denominaciones de origen «Cariñena» y «Campo de Borja»; tinto país de la Ribera del Duero y Cencibel en Castilla-La Mancha: 26 pesetas por kilogramo.